

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

739/2018

Nombre del sujeto obligado

SISTEMA INTEGRAL DE AGUA DE TAPALPA.

Fecha de presentación del recurso

14 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...no ha emitido respuesta" (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En el informe remitido a este Instituto y sus anexos, el sujeto obligado acreditó que mediante actos positivos dictó respuesta y la notificó al recurrente el día 23 veintitrés de mayo del año en curso, en sentido afirmativa en la cual le entregó la información solicitada de origen y sumado a que de la vista dada al recurrente de dicho informe y sus anexos, éste omitió manifestarse al respecto, considerándose conforme de manera tácita.



RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
739/2018.

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA
INTEGRAL DE AGUA DE TAPALPA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de junio del año 2018 de dos mil dieciocho.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **739/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA INTEGRAL DE AGUA DE TAPALPA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 21 veintiuno de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Sistema Integral de Agua de Tapalpa, solicitando la siguiente información:

"Solicito información sobre los pozos para la extracción de agua perforados en el municipio de Tapalpa desde el año 2007, solicito se me sea entregado un desglose por año y zonas en donde se han autorizado las nuevas excavaciones". (sic)

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado Sistema Integral de Agua de Tapalpa, el día 12 doce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, mismo que la Oficialía de partes de este Instituto tuvo por recibido el día 14 catorce de mayo del año en curso, con folio 03061, cuyo agravio versa medularmente en lo siguiente:

"no ha emitido respuesta" (Sic)

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Sistema Integral de Agua de Tapalpa, al cual se le asignó el número

de expediente **recurso de revisión 739/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Se admite, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y dio cuenta que recibió el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; por lo que en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la aludida Ley, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa, en contra del sujeto obligado Sistema Integral de Agua de Tapalpa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/524/2018, el día 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Se recibe informe. Se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del año en curso, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto

obligado Sistema Integral de Agua de Tapalpa, el cual fue remitido a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx, el día 25 veinticinco de mayo del año en curso, visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto, en el punto correspondiente de la presente resolución.

Así mismo, una vez analizado el informe en mención y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto por el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, siendo éstos: a) copia simple de la solicitud de información de folio 02004418, b) Copia simple del oficio UTSIAT: 005/2018, c) Copia simple del oficio DIRSIAT030/2018, d) Copia del escrito de respuesta de fecha 23 de mayo de 2018 y e) Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 23 de mayo del año en curso. Pruebas que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, en dicho acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de aquel que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta del plazo fenecido que le fue otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación, como medio para resolver la presente controversia, sin embargo, éstas no realizaron declaración alguna al respecto; por tal motivo, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de Audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El Acuerdo anterior, se le notificó a la parte recurrente el día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como

consta a foja veinticinco de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de junio del 2018, se dio cuenta que el día 31 treinta y uno de mayo del presente año, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del año en curso, en el cual, se le concedió al recurrente un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SISTEMA INTEGRAL DE AGUA DE TAPALPA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo

24.1 fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud folio PNT 02004418	
Fecha de presentación de la solicitud:	21/abril/2018 (día inhábil) Recibida oficialmente el día 23/abril/18
Termino para notificar la respuesta:	03mayo/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	7/mayo/2018
Concluye término para interposición:	25/mayo/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/mayo/2018
Días inhábiles	01/mayo/2018 y Sábados y Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; Y no notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita

dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que con fecha 23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho, dictó respuesta a la solicitud de información planteada, la cual notificó en esa misma fecha, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, en sentido afirmativa, contenida en el oficio DIRSIAT030/2018 de 11 once fojas, en el que le proporciona la información contenida en el registro público del agua de la Dirección General del Sistema Integral de Agua Tapalpa y visible en una Tabla Excel con un total de 74 setenta y cuatro pozos perforados en el municipio de 2007 a la fecha de presentación de la solicitud de información, con los siguientes apartados: fecha de registro, titular, título y uso.

Del referido informe y sus anexos, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del 2018, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que éste manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, siendo la parte que recurre legalmente notificada en fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, éste no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que ya se resolvió y notificó la respuesta a su solicitud, garantizándose el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

No obstante a lo anterior, se **APERCIBE** a la Lic. Dora Belén Salvador Damián, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Sistema Integral de Agua de Tapalpa, para que en próximas solicitudes de información que le sean planteadas, cumpla con el plazo previsto por el artículo 84.1 de la Ley de la materia, es decir, para que dé respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con dicha ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública, por lo que en caso de no cumplir con ello, se le iniciará en su contra o en contra de quien resulte responsable Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad al artículo 121.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

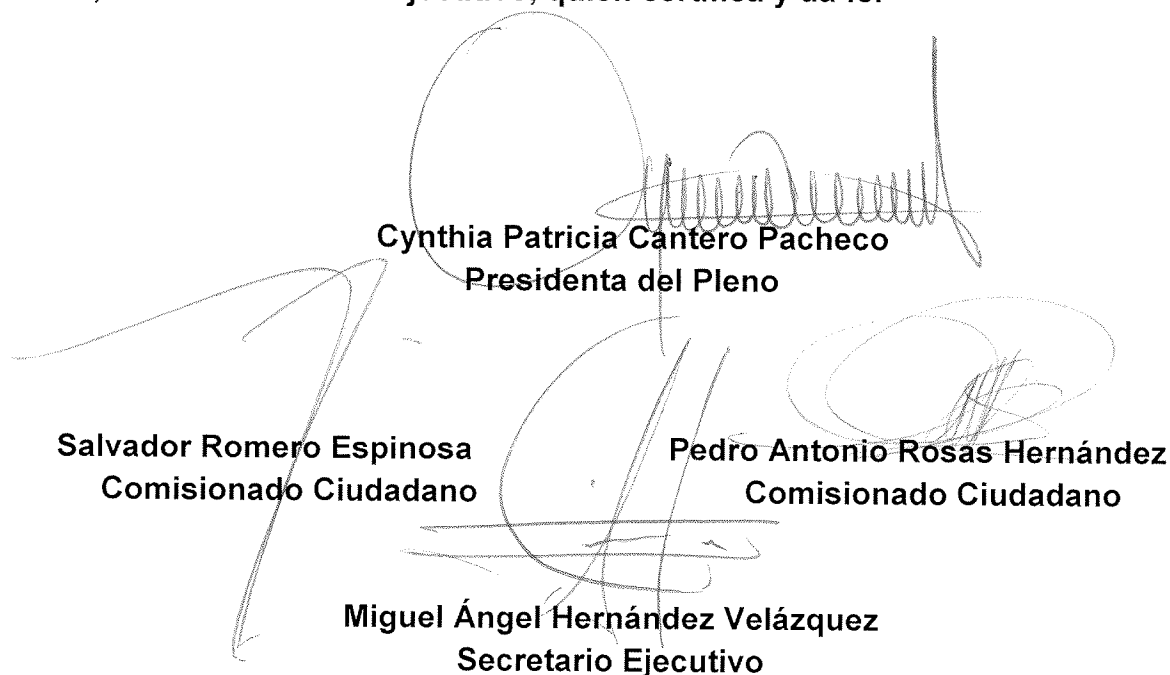
y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 739/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....
HGG